### CC. SECRETARIOS DE LA "LVIII LEGISLATURA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PRESENTE.

El suscrito Diputado **Zeferino Martínez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, mediante lo dispuesto en el Artículo 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interno del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a esta Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

#### **CONSIDERANDO**

Que la realidad y dinámica de las condiciones políticas, sociales y económicas en la entidad poblana han cambiado, haciendo inviable el paradigma social y político en el cual se venían desarrollando sus habitantes.

Que en ejemplo de lo anterior están los resultados del último proceso electoral local, donde la ciudadanía de nuestra entidad optó por iniciar un proceso de alternancia en el ejercicio del gobierno estatal y municipal, reconfigurándose el poder ejecutivo, pluralizando la representación democrática en el legislativo, y conformando un nuevo mosaico de representatividad en los municipios.

El nuevo paradigma en la configuración gubernamental y política de la entidad poblana obliga a la transformación y fortalecimiento de nuestra ley magna, de las instituciones políticas y de los instrumentos jurídicos que las rigen, coadyuvando a robustecer los derechos constitucionales en materia electoral, de representación y para el sano equilibrio de los poderes públicos.

Es así, que el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo propone una Reforma Electoral Integral, a partir de hacer las reformas y adiciones pertinentes y conducentes a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, antes de hacer las correspondientes a las leyes derivadas y otros instrumentos jurídicos secundarios.

Iniciativa que se inscribe como parte de los esfuerzos de alcanzar una transición política, con la pretensión de democratizar y transparentar las reglas de la competencia electoral y la representación popular objetiva.

Se busca evitar la sobrerrepresentación en el congreso y en los municipios, la inequidad, los vacíos y los mecanismos contenidos en el marco legal vigente que distorsionan los derechos de elegibilidad y representación, tanto de los ciudadanos como de los institutos políticos participantes.

Por lo tanto, se proponen reformas y adiciones en la materia a la Constitución del Estado, y con ello se pretende mayor equidad, cobertura y pertinencia en la relación de los electores y sus representantes, con la respectiva correlación certera y transparente de la normatividad entre las instancias reguladoras y los actores políticos; por lo que se considera lo siguiente:

La presente iniciativa propone la reforma y modificación a la periodicidad de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, entendiendo que estos se deben de elegir en formula.

Así mismo se plantea la necesidad objetiva de realizar y establecer una nueva demarcación distrital, en respuesta a la disparidad poblacional que existe, en y entre los distritos electorales, estableciendo las reglas claras y se debe de considerar las variables de tipo social, demográfica, culturales, entre otras, dejando de lado variables un enfoque político.

Igualmente la iniciativa propone establecer los límites en la Asignación de diputados ya que como se está actualmente, hay 26 diputados por ambos principios representando el 63.41% de la legislatura; cuando la primera fuerza electoral en el estado tiene en promedio el 42% de la Votación, siendo evidente la manifestación y vigencia de la antidemocrática sobrerrepresentación.

Como antecedentes de la excesiva y continua sobrerrepresentación, están los acontecidos en las legislaturas de los períodos del 2004 y 2007, donde un mismo partido político obtuvo 26 diputados logrando la sobrerrepresentación de más del 19%, entre lo que obtuvo de representación en el Congreso con lo que obtuvo en las urnas.

En el mismo sentido de utilidad legislativa se plantea la forma y mecanismos legales en la forma de Asignación de Diputados de Representación Proporcional. Proponemos que la Primera Diputación será asignada a la primera fórmula de la lista de Diputados de Representación Proporcional de cada partido político, y el segundo diputado se asignará a la fórmula de candidatos del partido político

que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado el triunfo; este mismo procedimiento se utilizara hasta agotar el número de diputados que le corresponda a cada partido político.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto es impostergable y necesario hacer las **REFORMAS** a los artículos 3 fracción II, párrafos séptimo, noveno y duodécimo; 33; 35 fracción II, III, IV y V, 102 fracción I incisos a), b), c) y d), y las **ADICIONES** a los artículos 3 fracción II, párrafos octavo y decimotercero; 33 párrafo segundo, y 35 fracción VI; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Por todo lo anteriormente expuesto se emite la presente Iniciativa de:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA COSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

# TITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO CAPITULO I DEL ESTADO Y SU FORMA DE GOBIERNO

#### Artículo 3.-

#### Fracción II...

La designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales a los que se refieren los incisos anteriores de este artículo es responsabilidad exclusiva de la Legislatura del Estado. Serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y **la Gran Comisión** y conforme a las reglas que establezca el Código.

Por cada Consejero Electoral Propietario se elegirá un suplente, quien en caso de falta absoluta concluirá el periodo de la vacante respectiva.

Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente deberán reunir los requisitos que el Código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, y su encargo será por un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo más. La retribución que perciban los Consejeros Electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

...

El Secretario General y el Director General durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos para un periodo más.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario General y el Director General, no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Gobierno de Estado ni en el ámbito del Gobierno y Administración Municipal, en el lapso del año siguiente en el que se hayan separado del encargo.

## TITULO TERCERO DEL PODER LEGISLATIVO

## CAPITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

**ARTICULO 33.-** El Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y 15 Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código de la materia.

La base para realizar la demarcación territorial de los 26 distritos electorales será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de los distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución, los factores geográfico y socioeconómico, así como los elementos y las variables técnicas que determine la ley.

**ARTICULO 35.-...** 

l.- ...

II.- Todo Partido Político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el de representación proporcional, siempre y cuando no se encuentre en los supuestos de la fracción IV y V de este artículo.

III.-En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la primera fórmula de la lista de Diputados de Representación Proporcional de cada partido político y el segundo diputado se asignará a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubiere alcanzado el triunfo, este mismo procedimiento se utilizará hasta agotar el número de diputados que le corresponda a cada partido político.

IV.- En ningún caso un Partido Político podrá contar con más de veintiún diputados por ambos principios. Solo en aquellos que los haya ganado por mayoría relativa.

V.- Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación emitida.

VI.- En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los Partidos Políticos con derecho a ello. El código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

TITULO SÉPTIMO
DEL MUNICIPIO LIBRE

**CAPITULO UNICO** 

**ARTICULO 102.-**

I.- ...

a).- En el Municipio Capital del Estado, se asignaran siete Regidores, que serán

acreditados conforme al principio de representación proporcional.

b).- En los municipios que conforme al último censo general de población

tengan noventa mil o más habitantes, se asignaran cuatro regidores, que serán

acreditados conforme al mismo principio;

c).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan

de sesenta mil a noventa mil habitantes, se asignaran tres regidores, que serán

acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, se asignaran dos Regidores que serán acreditados

conforme al mismo principio;

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS** 

Primero.- El presente decreto entra en vigor el día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, deberá de

realizar las adecuaciones constitucionales, legales y reglamentarias necesarias

con el objeto de armonizar el orden jurídico estatal con las presentes reformas.

Tercero.- El actual Consejo Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto

Electoral de Puebla concluirán el periodo para el que fueron designados y

ninguno de sus miembros podrá ser reelecto o ratificado.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 14 de Julio de 2011.

Atentamente

**Diputado Zeferino Martínez Rodríguez**